COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 23.6.2026
COM(2026) 314 final

2026/0173 (COD)

Propuesta de

# REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos**

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

### • Razones y objetivos de la propuesta

El Reglamento (UE) 2018/1725, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la UE (RPDUE), se concibió con el fin de establecer un régimen de protección de datos coherente y modernizado para todas las instituciones, órganos y organismos de la UE. El capítulo IX del Reglamento (UE) 2018/1725 tenía específicamente por objeto regular el tratamiento de los «datos personales operativos» (es decir, los datos personales tratados para llevar a cabo actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de los capítulos 4 o 5 del título V de la tercera parte del TFUE) por parte de los órganos y organismos de Justicia y Asuntos de Interior (JAI) de la UE, entre ellos Europol, Eurojust, la Fiscalía Europea y, de forma limitada, Frontex.

Pese a la adopción del RPDUE, el marco de protección de datos aplicable a los órganos y organismos de JAI de la UE sigue estando fragmentado. En particular, el capítulo IX no se aplica a la Fiscalía Europea, cuyo Reglamento de base es anterior al RPDUE. Por ello, determinadas disposiciones del Reglamento de la Fiscalía Europea difieren en el fondo respecto de las disposiciones correspondientes establecidas en el capítulo IX del RPDUE, o están formuladas de manera distinta. Asimismo, el RPDUE establece que, con respecto al tratamiento de los datos personales operativos, solo son aplicables el artículo 3 (definiciones) y el capítulo IX. Por una parte, esto ha dado lugar a que se mantengan disposiciones que regulan determinados aspectos relacionados con el tratamiento de los datos personales operativos en los actos constitutivos de los respectivos órganos u organismos. Por otra parte, ha generado inseguridad jurídica en cuanto a si, y en qué medida, las disposiciones de los capítulos II a VIII, como las relativas a los registros de las actividades de tratamiento o a las funciones del delegado de protección de datos, se aplican en situaciones en las que no existen disposiciones análogas ni en el capítulo IX ni en los actos constitutivos de los órganos u organismos pertinentes. Esta fragmentación no solo socava la seguridad jurídica, sino que también genera obstáculos prácticos a la cooperación efectiva entre los órganos y organismos de la UE a la hora de compartir datos. En su primer informe sobre la aplicación del RPDUE, publicado en 2022, la Comisión reconoció estas deficiencias y estudió la posibilidad de utilizar la vía legislativa para subsanarlas.

En este contexto, la presente propuesta tiene por objeto simplificar y garantizar la coherencia del marco de protección de datos aplicable, en particular mediante la armonización de las normas pertinentes en todos los órganos y organismos de la UE. Se espera que esta armonización alivie las cargas administrativas y facilite los intercambios de datos entre ellos a la vez que mejora la seguridad jurídica. En aras de la coherencia y en consonancia con el objetivo general de minimizar la fragmentación de las normas en materia de protección de datos, la propuesta se basa en cuatro objetivos principales:

**Garantía de una aplicación coherente de las normas en materia de protección de datos en todas las instituciones, órganos y organismos de la UE**

El capítulo IX debe tener un ámbito de aplicación mayor para garantizar que se aplique de manera coherente en todas las agencias, órganos y organismos de la UE que operan en el ámbito policial y de la justicia penal. Integrará a la Fiscalía Europea en el marco del RPDUE. Ello se hará sin perjuicio de la posibilidad de mantener en el Reglamento sobre la Fiscalía Europea las normas específicas en materia de protección de datos que resulten necesarias para reflejar el carácter único de la Fiscalía Europea en calidad de fiscalía independiente de la

Unión. Las normas del capítulo IX ya se ajustan a las disposiciones correspondientes de la Directiva (UE) 2016/680 sobre protección de datos en el ámbito penal y darán lugar a un conjunto único y armonizado para todas las partes implicadas a fin de reducir la fragmentación y garantizar la coherencia de las normas aplicadas.

**Mejora de la seguridad jurídica**

En la actualidad, el capítulo IX carece de disposiciones sobre varias cuestiones importantes, como el papel de los delegados de protección de datos (DPD), el mantenimiento de registros de las actividades de tratamiento, la colaboración entre las autoridades de control y la transferencia internacional de datos personales operativos. La propuesta tiene por objeto consolidar las normas en un solo lugar, racionalizando el cumplimiento sin que ello tenga repercusiones significativas a nivel operativo. Esto también aportará mayor claridad a los responsables, los encargados y los interesados.

**Racionalización de las competencias del Supervisor Europeo de Protección de Datos**

En la actualidad, las competencias de supervisión del SEPD están reguladas en los actos constitutivos de Europol, Eurojust y la Fiscalía Europea, cada uno de los cuales contiene disposiciones divergentes, lo que da lugar a incertidumbre e ineficiencias. El acto constitutivo de Frontex no regula la supervisión por parte del SEPD en lo que respecta al tratamiento de los datos operativos, lo que genera una importante asimetría.

La propuesta pretende aclarar que se otorgan al SEPD competencias de supervisión que están en consonancia con las previstas en el artículo 58 del RPDUE, aunque adaptadas al contexto del tratamiento de datos operativos, en particular para la Fiscalía Europea en el contexto de las actividades de investigación y ejercicio de la acción penal. A este respecto, la propuesta sigue el modelo de competencias del SEPD incorporado en la reforma de Europol de 2022, garantizando al mismo tiempo la coherencia con el capítulo VI del RPDUE y la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal. La propuesta suprime de los actos constitutivos las disposiciones específicas de cada agencia en relación con las funciones y competencias del SEPD.

**Racionalización a nivel general**

Por último, la propuesta tiene por objeto racionalizar disposiciones a fin de eliminar redundancias, duplicaciones e incoherencias en materia de protección de datos para los órganos y organismos de JAI de la Unión que lleven a cabo actividades incluidas en el ámbito de aplicación de los capítulos 4 y 5 del título V de la tercera parte del TFUE. También adapta las disposiciones sobre el tratamiento de datos operativos a la propuesta Ómnibus Digital[(1)], según proceda.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta tiene por objeto armonizar las disposiciones del RPDUE con las disposiciones de protección de datos existentes, reforzando los principios establecidos en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y en la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal. Garantiza la armonización con las modificaciones del marco de protección de datos propuestas en el paquete Ómnibus Digital, según proceda.

---

(1) Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2016/679, (UE) 2018/1724, (UE) 2018/1725, (UE) 2023/2854 y las Directivas 2002/58/CE, (UE) 2022/2555 y (UE) 2022/2557 en lo que respecta a la simplificación del marco legislativo digital y se derogan los Reglamentos (UE) 2018/1807, (UE) 2019/1150, (UE) 2022/868 y la Directiva (UE) 2019/1024 (Ómnibus Digital) [19.11.2025, COM(2025) 837 final].

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta forma parte de un paquete de iniciativas en el ámbito de la justicia penal que persiguen un objetivo coherente y complementario: reforzar la capacidad de la Unión para prevenir, detectar, investigar y enjuiciar los delitos transfronterizos graves en un entorno de seguridad cada vez más complejo. Mediante la modernización de los marcos jurídicos que rigen la cooperación entre las autoridades policiales, las autoridades judiciales y otras autoridades pertinentes, el paquete pretende reforzar la eficacia, la coherencia y la interoperabilidad de la arquitectura de seguridad interior de la Unión.

Las propuestas de revisión de los Reglamentos de Europol y Eurojust constituyen el núcleo de esta iniciativa. Europol y Eurojust desempeñan funciones distintas, pero complementarias, en el espacio de libertad, seguridad y justicia: Europol apoya la prevención, detección e investigación de actividades delictivas, mientras que Eurojust facilita la cooperación judicial y garantiza un seguimiento eficaz en el ámbito penal y judicial. Por consiguiente, el paquete tiene por objeto reforzar la cooperación y la complementariedad entre las dos agencias, así como con otros agentes pertinentes de la Unión en materia de justicia y asuntos de interior y en el ámbito de la arquitectura de lucha contra el fraude, con vistas a garantizar una continuidad fluida entre las actuaciones policiales y el seguimiento judicial en todas las fases de la cadena de justicia penal.

En este contexto, las modificaciones del marco de la orden europea de investigación y la presente propuesta contribuyen a dicho objetivo al facilitar la cooperación transfronteriza eficaz, mejorar las condiciones para el intercambio de información y garantizar un marco jurídico coherente adaptado a las realidades operativas y los avances tecnológicos. En conjunto, las medidas propuestas en el presente paquete mejorarán la capacidad de la Unión para responder a la evolución de las amenazas a la seguridad, respetando plenamente los derechos fundamentales, el Estado de Derecho y el reparto de responsabilidades entre los distintos agentes implicados.

En particular, la presente propuesta determina todos los denominadores comunes de las normas en materia de protección de datos aplicables a Europol y Eurojust y los agrupa en el RPDUE, eliminando así la fragmentación y la duplicación. De esta manera, los actos constitutivos de los órganos y organismos de la Unión que operan en el ámbito policial y de la justicia penal mantienen únicamente las normas de protección de datos creadas a medida para reflejar sus respectivas necesidades operativas específicas y su naturaleza.

La propuesta se adopta paralelamente a las revisiones de los Reglamentos de Europol y Eurojust, garantizando así la coherencia y la armonización entre los respectivos marcos jurídicos. También anticipa la próxima revisión del acto constitutivo de la Fiscalía Europea, el Reglamento (UE) 2017/1939[(2)], teniendo en cuenta su evolución futura y sin perjuicio de la evaluación de las posibles opciones de actuación de cara a la revisión del Reglamento sobre la Fiscalía Europea. Este enfoque coordinado contribuye a la creación de un marco global y coherente para el tratamiento de los datos operativos por parte de los órganos y organismos de la Unión.

[(2)] Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2017/1939/oj).

## 2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales es un derecho fundamental consagrado en el artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La presente propuesta se basa en el artículo 16 del TFUE, que constituye la base jurídica para la adopción de normas en materia de protección de datos. Este artículo permite adoptar normas sobre protección de las personas físicas respecto del tratamiento de datos de carácter personal por las instituciones, órganos y organismos de la Unión en el ejercicio de las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. También permite adoptar normas sobre la libre circulación de datos personales, entre ellos los datos personales tratados por dichas instituciones, órganos y organismos.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

No procede.

- **Proporcionalidad**

No procede.

- **Elección del instrumento**

No procede.

## 3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

El primer informe de la Comisión sobre la aplicación del RPDUE, publicado en 2022, concluyó que, en general, el RPDUE funciona bien y es adecuado para su finalidad. Al mismo tiempo, determinó que resulta necesaria una intervención legislativa a fin de minimizar la fragmentación de las normas en materia de protección de datos para los órganos y organismos de la UE que tratan datos personales operativos cuando llevan a cabo actividades comprendidas en el ámbito de la cooperación policial y la cooperación judicial en materia penal (capítulo IX del RPDUE, sobre el ámbito penal).

- **Consultas con las partes interesadas**

Se llevaron a cabo consultas específicas con todas las entidades que están o estarán sujetas al capítulo IX del RPDUE (es decir, Europol, Eurojust, la Fiscalía Europea y Frontex), así como con el Supervisor Europeo de Protección de Datos, que se encarga de supervisar el cumplimiento.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No procede.

- **Evaluación de impacto**

No procede realizar una evaluación de impacto para esta iniciativa debido a su alcance limitado y al carácter predominantemente técnico de las modificaciones propuestas. La propuesta se centra en disposiciones específicas del RPDUE que solo afectan a un pequeño grupo de entidades de la UE en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal y la cooperación policial, sin alterar el marco general. Los cambios tienen por objeto garantizar un

régimen más armonizado y no implican nuevas opciones políticas. Se espera que su impacto sobre los derechos fundamentales sea mínimo y no cuantificable, y que no tengan repercusiones económicas, sociales o medioambientales. Además, las agencias pertinentes ya están sujetas a evaluaciones generales y de impacto individuales, también en lo que respecta a las normas en materia de protección de datos que les son aplicables. Una evaluación adicional en el marco del RPDUE duplicaría estas obligaciones. La propuesta es coherente con el compromiso que la Comisión asumió en su primer informe de aplicación del RPDUE, publicado en 2022, y se prevé realizar una nueva evaluación del RPDUE en 2027. Por último, no se plantean problemas de subsidiariedad, ya que el RPDUE se aplica exclusivamente a organismos de la UE, que no pueden ser regulados por los Estados miembros.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La propuesta armoniza y simplifica las normas en materia de protección de datos aplicables a los órganos y organismos de la Unión que operan en el ámbito policial y de la justicia penal. Al racionalizar las normas existentes, mejora la claridad y la coherencia jurídicas en todo el marco institucional, facilitando así su aplicación y reduciendo la complejidad administrativa. Aunque los beneficios no son fácilmente cuantificables, se espera que la propuesta reduzca los costes de cumplimiento y las cargas administrativas asociadas a la gestión de requisitos diferentes o que se solapan. La propuesta también apoya el desarrollo de cualquier mecanismo de intercambio entre agentes que se contemple en el marco de la revisión de la arquitectura de lucha contra el fraude.

- **Derechos fundamentales**

El carácter específico de los cambios garantiza que se mantenga el nivel actual de protección de datos, al tiempo que aporta mejoras en relación con la coherencia de las normas aplicables y una mayor armonización.

## 4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

No procede.

## 5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No procede.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El artículo 1 abarca las modificaciones del Reglamento (UE) 2018/1725 sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la UE.

El apartado 1 sustituye al apartado 2 del artículo 2 y amplía el ámbito de aplicación de los artículos 43, 44 y 45 y de los capítulos VII y VIII del Reglamento (UE) 2018/1725 al tratamiento de datos personales operativos por parte de los órganos y organismos de la Unión, sin perjuicio de las normas específicas en materia de protección de datos aplicables a dichos órganos y organismos. También suprime el apartado 3 del artículo 2, ampliando así la aplicación del RPDUE a la Fiscalía Europea, aunque sin menoscabar la necesidad de mantener, en el Reglamento sobre la Fiscalía Europea, normas específicas en materia de protección de datos que tengan en cuenta la naturaleza diferenciada de la Fiscalía Europea en calidad de autoridad independiente de investigación y enjuiciamiento de la Unión.

El apartado 2 prevé ajustes técnicos en la redacción del artículo 45, relativo a las funciones del delegado de protección de datos, y garantiza que dichas funciones abarquen también el tratamiento de datos operativos.

El apartado 3 garantiza que la facultad del Supervisor Europeo de Protección de Datos de imponer multas administrativas en virtud del artículo 66 del Reglamento (UE) 2018/1725 se extienda al tratamiento de datos personales operativos por parte de los órganos y organismos de la Unión.

El apartado 4 suprime el artículo 70 del Reglamento (UE) 2018/1725, puesto que el artículo 2, apartado 2, ya define las disposiciones aplicables al tratamiento de datos operativos, por lo que queda obsoleto.

El apartado 5 modifica el artículo 77 del Reglamento (UE) 2018/1725 para garantizar la armonización con la propuesta Ómnibus Digital y mejorar la seguridad jurídica, especificando que las decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de datos personales operativos serán admisibles cuando se cumplan condiciones específicas.

El apartado 6 modifica el artículo 78 del Reglamento (UE) 2018/1725 para garantizar la armonización con la propuesta Ómnibus Digital, aclarando el concepto de solicitudes abusivas en el contexto del derecho de acceso. En particular, especifica que una solicitud puede considerarse manifiestamente infundada cuando el interesado invoca el derecho de acceso con fines distintos de la protección de sus datos. En tales casos, el responsable del tratamiento podrá negarse a actuar respecto de la solicitud sin dejar de estar sujeto a la obligación de demostrar que la solicitud es manifiestamente infundada o excesiva.

El apartado 7 introduce un nuevo artículo 87 *bis* en el Reglamento (UE) 2018/1725, relativo al mantenimiento de registros de datos personales operativos, en consonancia con las normas de la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal.

Los apartados 8 y 9 añaden salvaguardias adicionales al artículo 88 del Reglamento (UE) 2018/1725, relativo al registro de operaciones.

El apartado 10 modifica el artículo 92, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 para garantizar la armonización con la propuesta Ómnibus Digital, ampliando el plazo para notificar una violación de la seguridad de los datos personales al Supervisor Europeo de Protección de Datos de 72 a 96 horas. También eleva el umbral de notificación al disponer que la notificación solo será necesaria cuando la violación de la seguridad de los datos personales pueda entrañar un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas.

Los apartados 11 y 12 racionalizan el marco jurídico que rige las transferencias de datos personales operativos a terceros países y organizaciones internacionales, adaptándolo al marco establecido en la Directiva (UE) 2016/680. Las modificaciones establecen un conjunto uniforme de normas aplicables a los órganos y organismos de la Unión que operan en el ámbito policial y de la justicia penal, teniendo en cuenta al mismo tiempo su contexto operativo y jurídico específico, en particular sus acuerdos de cooperación. Establecen que las transferencias a países con una decisión de adecuación están permitidas sin necesidad de autorización; a falta de una decisión de adecuación, se permiten las transferencias si existen garantías adecuadas establecidas en un instrumento jurídicamente vinculante o una evaluación del responsable del tratamiento. En situaciones específicas en las que no existen ni una decisión de adecuación ni garantías adecuadas, se aplican determinadas excepciones. Por último, las modificaciones también prevén, en casos específicos, las transferencias de datos personales operativos a destinatarios que no sean autoridades competentes establecidas en terceros países, siempre que se cumplan las condiciones enumeradas en ellas, en particular cuando ponerse en contacto con una autoridad competente de un tercer país pueda resultar

ineficaz o inadecuado, y siempre que la transferencia sea estrictamente necesaria para el desempeño de las funciones del responsable del tratamiento.

El apartado 13 racionaliza las competencias del Supervisor Europeo de Protección de Datos en materia de datos personales operativos para todos los órganos y organismos de la Unión que operan en el ámbito policial y de la justicia penal, en consonancia con las competencias del Supervisor Europeo de Protección de Datos aplicables a Europol desde 2022.

El artículo 2 aclara cuándo entrarán en vigor las nuevas disposiciones.

2026/0173 (COD)

Propuesta de

# REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

## por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 16, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos de carácter personal (datos personales) es un derecho fundamental. El artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 16, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) disponen que toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan. También el artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales garantiza ese derecho.

(2) El Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[(1)] establece el marco jurídico para el tratamiento de datos personales por parte de las instituciones, órganos y organismos de la Unión. No obstante, las normas en materia de protección de datos relativas al tratamiento de datos personales operativos por parte de los órganos y organismos de la Unión cuando llevan a cabo actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de los capítulos 4 o 5 del título V de la tercera parte del TFUE siguen estando dispersas entre el capítulo IX del Reglamento (UE) 2018/1725 y otros actos jurídicos de la Unión. El artículo 98 de dicho Reglamento exige a la Comisión que revise las normas aplicables al tratamiento de datos personales operativos con el fin de detectar posibles incoherencias, lagunas y divergencias. También dispone que la Comisión, cuando proceda, aborde las deficiencias detectadas por medio de una propuesta legislativa, en particular para ampliar la aplicación del capítulo IX a la Fiscalía Europea creada por el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo[(2)], según

[(1)] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj).

[(2)] Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2017/1939/oj).

proceda, e introducir las adaptaciones necesarias de dicho capítulo. En su primer informe sobre la aplicación del Reglamento (UE) 2018/1725, la Comisión confirmó que, a nivel general, el Reglamento resulta eficaz a la hora de garantizar un elevado nivel de protección de los datos personales, al tiempo que destacó una serie de incoherencias y divergencias y una fragmentación jurídica derivadas de la interacción entre el capítulo IX y las demás disposiciones del Reglamento (UE) 2018/1725, así como la existencia de un régimen de protección de datos independiente para la Fiscalía Europea.

(3) En la actualidad, solo el artículo 3 y el capítulo IX del Reglamento (UE) 2018/1725 se aplican al tratamiento de datos personales operativos, junto con una serie de normas específicas en materia de protección de datos establecidas en los actos constitutivos de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust). Al mismo tiempo, la Fiscalía Europea cuenta con un régimen de protección de datos propio e independiente en virtud de su acto constitutivo. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2018/1725 para ampliar la aplicación de su capítulo IX a todos los órganos y organismos de la Unión que tratan datos personales operativos en el ámbito policial y de la justicia penal, a fin de garantizar la seguridad jurídica subsanando las lagunas en el actual régimen de protección de datos, en particular para la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, y de racionalizar las normas sobre las transferencias internacionales de datos personales, así como las normas relativas a las competencias del Supervisor Europeo de Protección de Datos. Ello no debe afectar a la posibilidad de mantener en el Reglamento (UE) 2017/1939 las normas específicas en materia de protección de datos que resulten necesarias para reflejar el carácter único de la Fiscalía Europea en calidad de fiscalía independiente de la Unión.

(4) Con el fin de crear un marco jurídico armonizado, coherente, simplificado y completo para el tratamiento de datos personales operativos por parte de los órganos y organismos de la Unión, las definiciones (capítulo I), las normas sobre los delegados de protección de datos (capítulo IV, sección 6), las normas sobre cooperación y coherencia (capítulo VII), las normas sobre recursos, responsabilidad y sanciones (capítulo VIII) y las normas sobre el tratamiento de datos personales operativos [que deben adaptarse a la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo[3], capítulo IX] establecidas en el Reglamento (UE) 2018/1725 deben aplicarse a los órganos y organismos de la Unión cuando lleven a cabo actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de los capítulos 4 o 5 del título V de la tercera parte del TFUE. Dichas normas deben aplicarse si ejercen tales actividades con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales. También deben aplicarse al tratamiento de datos personales operativos por parte de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, y no solo al capítulo IX del Reglamento (UE) 2018/1725. Las normas del Reglamento (UE) 2018/1725 deben aplicarse sin perjuicio de las normas especiales aplicables al tratamiento de datos personales operativos por parte de los órganos y organismos de la Unión cuando lleven a cabo actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de los capítulos 4 o 5 del título V de la tercera parte del TFUE, en particular las normas establecidas en los

[3] Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2016/680/oj).

actos constitutivos de Europol, Eurojust y la Fiscalía Europea. Dichas normas específicas deben considerarse como *lex specialis* en relación con las disposiciones del Reglamento (UE) 2018/1725 relativo al tratamiento de datos personales operativos.

(5) Los delegados de protección de datos de todas las instituciones y organismos de la Unión deben garantizar la aplicación de todas las normas en materia de protección de datos, incluido el Reglamento (UE) 2018/1725. Los delegados también deben asesorar a los responsables y encargados del tratamiento sobre sus obligaciones. A fin de garantizar la coherencia y evitar duplicaciones en lo que respecta a los datos personales tanto administrativos como operativos, debe haber un único conjunto de normas para los delegados de protección de datos.

(6) El Supervisor Europeo de Protección de Datos debe estar facultado, como medida de último recurso, para imponer multas administrativas, también por el tratamiento de datos personales operativos por parte de los órganos y organismos de la Unión que operan en el ámbito policial y de la justicia penal.

(7) A fin de evitar duplicaciones en el Reglamento (UE) 2018/1725, debe suprimirse su artículo 70, puesto que el ámbito de aplicación del capítulo IX ya está regulado en el artículo 2.

(8) A fin de garantizar la armonización con el Reglamento (UE).../... [*propuesta Ómnibus Digital*], debe aclararse en el artículo 77 del Reglamento (UE) 2018/1725 que las decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de datos personales operativos son admisibles cuando se cumplen condiciones específicas.

(9) A fin de garantizar la armonización con el Reglamento (UE).../... [*propuesta Ómnibus Digital*], debe aclararse en el artículo 78 del Reglamento (UE) 2018/1725 que el derecho de acceso, que desde el principio es favorable a los interesados, no debe ser objeto de abuso en el sentido de que los interesados hagan un uso indebido de él con fines distintos de la protección de sus datos.

(10) A fin de demostrar la conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725, los órganos y organismos de la Unión que operan en el ámbito policial y de la justicia penal deben disponer de normas uniformes sobre el mantenimiento de registros de todas las categorías de actividades de tratamiento bajo su responsabilidad. Todos los responsables y encargados están obligados a cooperar con el Supervisor Europeo de Protección de Datos y a poner a su disposición, previa solicitud, dichos registros, de modo que puedan servir para supervisar las operaciones de tratamiento.

(11) Los órganos y organismos de la Unión no deben poder modificar los registros. Cuando los órganos y organismos de la Unión reciban datos personales operativos de las autoridades nacionales competentes, deben comunicar los registros a dichas autoridades cuando resulten necesarios para investigaciones internas sobre el cumplimiento de la normativa de protección de datos.

(12) A fin de garantizar la armonización con el Reglamento (UE).../... [*propuesta Ómnibus Digital*], debe elevarse el umbral y prorrogarse el plazo para notificar una violación de la seguridad de los datos personales al Supervisor Europeo de Protección de Datos.

(13) Todos los órganos y organismos de la Unión que operan en el ámbito policial y de la justicia penal deben beneficiarse de un conjunto uniforme de normas sobre transferencias internacionales de datos personales operativos, en consonancia con la Directiva (UE) 2016/680.

(14) La Comisión puede decidir, con arreglo al artículo 36 de la Directiva (UE) 2016/680, que un tercer país, un territorio o sector específico en un tercer país o una organización internacional ofrece un nivel de protección de datos adecuado. En estos casos, los órganos y organismos de la Unión pueden realizar transferencias de datos personales operativos a estos terceros países u organizaciones internacionales sin que se requiera obtener otro tipo de autorización.

(15) Las transferencias no basadas en tales decisiones de adecuación solo deben permitirse cuando se hayan ofrecido las garantías adecuadas en un instrumento jurídicamente vinculante que aseguren la protección de los datos personales o cuando el responsable del tratamiento haya evaluado todas las circunstancias de la transferencia de datos y, sobre la base de tal evaluación, considere que se dan las garantías adecuadas con respecto a la protección de los datos personales. Dichos instrumentos jurídicamente vinculantes podrían ser, por ejemplo, acuerdos de cooperación entre Eurojust y un tercer país celebrados antes del 12 de diciembre de 2019 de conformidad con el artículo 26 *bis* de la Decisión 2002/187/JAI, acuerdos de cooperación entre Europol y un tercer país celebrados antes del 1 de mayo de 2017 de conformidad con el artículo 23 de la Decisión 2009/371/JAI, o acuerdos internacionales celebrados entre la Unión y un tercer país con arreglo al artículo 218 del TFUE.

(16) De no existir ni una decisión de adecuación ni unas garantías adecuadas, las transferencias o categorías de transferencias se podrán realizar con carácter excepcional en situaciones específicas. Las excepciones se deben interpretar de forma restrictiva y no deben permitir la transferencia frecuente, masiva y estructural de datos personales ni la transferencia de datos a gran escala, sino limitarse a los datos estrictamente necesarios. Tales transferencias deben documentarse y ponerse a disposición del Supervisor Europeo de Protección de Datos cuando así lo solicite, a fin de comprobar la licitud de las transferencias.

(17) En determinados casos particulares, los procedimientos habituales que exigen contactar con la autoridad competente de un tercer país pueden ser ineficaces o inadecuados, en particular por no permitir efectuar la transferencia de forma oportuna, o porque dicha autoridad del tercer país no respete el Estado de Derecho o las normas y principios internacionales en materia de derechos humanos. Este caso puede darse cuando haya una necesidad urgente de transferir datos personales a una empresa privada de un tercer país para recibir información sobre el autor desconocido de un delito en línea, para salvar la vida de una persona que esté en peligro de ser víctima de una infracción penal o para prevenir la comisión inminente de un delito, en particular, de terrorismo. En tales casos, en condiciones específicas, los órganos y organismos de la Unión podrán decidir transferir datos personales operativos directamente a destinatarios que no sean autoridades competentes y estén establecidos en esos terceros países.

(18) El Supervisor Europeo de Protección de Datos debe disponer de un conjunto uniforme de competencias aplicables al tratamiento de datos personales operativos por parte de los órganos y organismos de la Unión que operan en el ámbito policial y de la justicia penal. Estas competencias ya se aplican a Europol desde 2022 e incluyen, por ejemplo, la posibilidad de ordenar al responsable del tratamiento que garantice el cumplimiento del Reglamento (UE) 2018/1725, ordenar la suspensión de los flujos de datos a un destinatario en un Estado miembro, un tercer país o una organización internacional, o imponer una multa administrativa en caso de incumplimiento de su resolución.

(19) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el XX de XX de 2026.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Modificaciones del Reglamento (UE) 2018/1725**

El Reglamento (UE) 2018/1725 se modifica como sigue:

1. El artículo 2 se modifica como sigue:

   a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

   «2. Solo los artículos 3, 43, 44 y 45 y los capítulos VII, VIII y IX del presente Reglamento serán aplicables al tratamiento de datos personales operativos por los órganos y organismos de la Unión cuando lleven a cabo actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de los capítulos 4 o 5 del título V de la tercera parte del TFUE, sin perjuicio de las normas específicas en materia de protección de datos aplicables a dichos órganos u organismos de la Unión.»;

   b) se suprime el apartado 3.

2. En el artículo 45, apartado 1, las letras d), e) y f) se sustituyen por el texto siguiente:

   «d) ofrecer el asesoramiento que se le solicite acerca de la necesidad de notificar o comunicar una violación de la seguridad de los datos personales con arreglo a los artículos 34 y 35 o los artículos 92 y 93;

   e) ofrecer el asesoramiento que se le solicite acerca de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos y supervisar su aplicación de conformidad con el artículo 39 o el artículo 89 y consultar al Supervisor Europeo de Protección de Datos en caso de duda sobre la necesidad de una evaluación de impacto relativa a la protección de datos;

   f) ofrecer el asesoramiento que se le solicite acerca de la necesidad de una consulta previa del Supervisor Europeo de Protección de Datos de conformidad con el artículo 40 o el artículo 90; consultar a este en caso de duda sobre la necesidad de una consulta previa;».

3. En el artículo 66, apartado 1, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

   «1. El Supervisor Europeo de Protección de Datos podrá imponer multas administrativas a las instituciones y organismos de la Unión, según las circunstancias de cada caso particular, cuando estas incumplan una de sus resoluciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58, apartado 2, letras d) a h) y j), o en el artículo 95 *bis*, apartado 3, letras c), e), f), j) y k).».

4. Se suprime el artículo 70.

5. En el artículo 77, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

   «1. Las decisiones que produzcan efectos jurídicos en un interesado o le afecten significativamente de modo similar podrán basarse únicamente en un tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, solo cuando estén autorizadas por el Derecho de la Unión que se aplique al responsable del tratamiento y que establezca asimismo medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades

y los intereses legítimos del interesado, al menos el derecho a obtener la intervención humana por parte del responsable del tratamiento.».

6. En el artículo 78, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. El responsable del tratamiento facilitará la información proporcionada con arreglo al artículo 79 y cualquier comunicación efectuada y acción realizada en virtud de los artículos 80 a 84 y 92 a título gratuito. Cuando las solicitudes de un interesado sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, o, en el caso de las solicitudes con arreglo al artículo 80, cuando el interesado abuse del derecho de acceso con fines distintos de la protección de sus datos, el responsable del tratamiento podrá negarse a actuar respecto de la solicitud. Corresponderá al responsable del tratamiento demostrar que la solicitud es manifiestamente infundada o que existen motivos razonables para creer que es excesiva.».

7. Se inserta el artículo 87 *bis* siguiente:

«Artículo 87 *bis*

Registros de las categorías de actividades de tratamiento de datos personales operativos

1. Cada responsable llevará un registro de todas las categorías de actividades de tratamiento de datos personales operativos bajo su responsabilidad. Dicho registro deberá contener toda la información siguiente:

a) los datos de contacto del responsable, el nombre y los datos de contacto del delegado de protección de datos y, en su caso, los datos de contacto del corresponsable del tratamiento;

b) los fines del tratamiento;

c) las categorías de destinatarios a los que se hayan comunicado o vayan a comunicarse los datos personales, incluidas las entidades privadas y los destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales;

d) una descripción de las categorías de interesados y de las categorías de datos personales;

e) en su caso, el recurso a la elaboración de perfiles;

f) en su caso, las categorías de transferencias de datos personales a una entidad privada, un tercer país o a una organización internacional;

g) una indicación de la base jurídica del tratamiento, incluidas las transferencias de que van a ser objeto los datos personales;

h) cuando sea posible, los plazos previstos para la supresión de las diferentes categorías de datos;

i) cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a que se refiere el artículo 91, apartado 1.

2. El encargado llevará un registro de todas las categorías de actividades de tratamiento efectuadas por cuenta de un responsable que contenga:

a) los datos de contacto del encargado o encargados del tratamiento, de cada responsable en cuyo nombre actúe el encargado, y del delegado de protección de datos;

b) las categorías de tratamientos efectuados por cuenta de cada responsable;

c) en su caso, las transferencias de datos personales a una entidad privada, un tercer país o a una organización internacional cuando el responsable del tratamiento así lo ordene explícitamente, incluida la identificación de dicho tercer país o de dicha organización internacional;

d) cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a que se refiere el artículo 91, apartado 1.

3. Los registros a que se refieren los apartados 1 y 2 constarán por escrito, valiendo también el formato electrónico. El responsable y el encargado pondrán los registros a disposición del Supervisor Europeo de Protección de Datos cuando este lo solicite.».

8. En el artículo 88, apartado 1, se añade la frase siguiente:

«No será posible modificarlos.».

9. En el artículo 88, apartado 3, se añade la frase siguiente:

«Si así lo exige la autoridad nacional competente para una investigación específica relacionada con el cumplimiento de las normas en materia de protección de datos, los registros a que se refiere el apartado 1 se comunicarán a dicha autoridad.».

10. En el artículo 92, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En caso de violación de la seguridad de los datos personales que pueda entrañar un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento la notificará al Supervisor Europeo de Protección de Datos sin dilación indebida y, cuando sea posible, a más tardar 96 horas después de que haya tenido constancia de ella. Si la notificación al Supervisor Europeo de Protección de Datos no tiene lugar en el plazo de 96 horas, deberá ir acompañada de indicación de los motivos de la dilación.».

11. El artículo 94 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 94

Principios generales para la transferencia de datos personales operativos a terceros países y a organizaciones internacionales

1. El responsable podrá transferir datos personales operativos a un tercer país o a una organización internacional siempre y cuando se respeten las normas aplicables en materia de protección de datos y las otras disposiciones del presente Reglamento, y únicamente cuando se cumplan las condiciones siguientes:

a) la transferencia es necesaria para el desempeño de las funciones del responsable;

b) la autoridad del tercer país o la organización internacional a quien se transfieren los datos personales operativos es competente en el ámbito policial y de la justicia penal;

c) cuando los datos personales operativos que se vayan a transferir hayan sido transmitidos o puestos a disposición del responsable por un Estado miembro o un órgano u organismo de la Unión, el responsable deberá obtener autorización previa para la transferencia de la autoridad competente de dicho Estado miembro o del órgano u organismo en cuestión de conformidad con su Derecho aplicable, a menos que dicho Estado miembro o dicho órgano u organismo

haya autorizado las transferencias en términos generales o con sujeción a condiciones específicas;

d) en el caso de transferencias ulteriores a otro tercer país u otra organización internacional por un tercer país o una organización internacional, el responsable exigirá que el tercer país o la organización internacional que transfiere obtenga su autorización previa para tal transferencia ulterior;

e) el responsable podrá conceder la autorización contemplada en la letra d) únicamente con la autorización previa del Estado miembro o del órgano u organismo de la Unión del que procedan los datos, según proceda, y teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, entre ellos la gravedad del delito, el fin para el cual los datos personales operativos fueron transferidos inicialmente y el nivel de protección de los datos personales en el tercer país u organización internacional al que los datos personales operativos serán transferidos ulteriormente.

2. Sin perjuicio de las condiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo, el responsable podrá transferir datos personales operativos a un tercer país u organización internacional únicamente cuando se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 94 *bis*, 94 *ter*, 94 *quater* y 94 *quinquies*.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 94 *quater*, el responsable podrá transferir datos personales operativos a una autoridad competente de un país asociado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen que haya incorporado y aplique efectivamente las disposiciones de la Directiva (UE) 2016/680 y las disposiciones sobre el intercambio de información establecidas en la Directiva (UE) 2023/977.

4. En casos urgentes, el responsable podrá transferir datos personales operativos sin autorización previa de un Estado miembro o de un órgano u organismo de la Unión de conformidad con el apartado 1, letra c). El responsable podrá llevar a cabo dicha transferencia de datos personales operativos si es necesaria a fin de prevenir una amenaza inmediata y grave para la seguridad pública de un Estado miembro o de un tercer país, o para los intereses fundamentales de un Estado miembro, y si la autorización previa no puede conseguirse a su debido tiempo. Se informará sin dilación a la autoridad responsable de conceder la autorización previa.

5. Todas las disposiciones sobre transferencias internacionales del presente capítulo se aplicarán a fin de asegurar que el nivel de protección de las personas físicas garantizado por el presente Reglamento no se vea menoscabado.».

12. Se insertan los artículos siguientes:

«Artículo 94 *bis*

Transferencias basadas en una decisión de adecuación

El responsable podrá transferir datos personales operativos a un tercer país u organización internacional cuando la Comisión haya decidido, de conformidad con el artículo 36 de la Directiva (UE) 2016/680, que dicho tercer país, o un territorio o uno o varios sectores específicos de ese tercer país, o la organización internacional de que se trate garantizan un nivel adecuado de protección.

Artículo 94 *ter*

Transmisiones mediante garantías adecuadas

1. A falta de decisión de adecuación, el responsable podrá transferir datos personales operativos a un tercer país o una organización internacional cuando:

a) se hayan aportado garantías adecuadas con respecto a la protección de datos personales operativos en un instrumento jurídicamente vinculante,

b) o el responsable haya evaluado todas las circunstancias que concurren en la transferencia de datos personales operativos y haya llegado a la conclusión de que existen garantías adecuadas con respecto a la protección de los datos personales operativos.

2. El instrumento jurídicamente vinculante con arreglo al apartado 1, letra a), será:

a) un acuerdo internacional entre la Unión y el tercer país o la organización internacional de que se trate en virtud del artículo 218 del TFUE, por el que se ofrezcan garantías suficientes con respecto a la protección de la vida privada, la protección de datos y otros derechos y libertades fundamentales de las personas;

b) un acuerdo de cooperación celebrado antes del 12 de diciembre de 2019 que permita el intercambio de datos personales operativos entre Eurojust y el tercer país o la organización internacional de que se trate de conformidad con el artículo 26 *bis* de la Decisión 2002/187/JAI; o

c) un acuerdo de cooperación celebrado antes del 1 de mayo de 2017 que permita el intercambio de datos personales operativos entre Europol y el tercer país o la organización internacional de que se trate de conformidad con el artículo 23 de la Decisión 2009/371/JAI.

3. Los órganos y organismos de la Unión podrán celebrar acuerdos de trabajo para definir las modalidades de ejecución de los acuerdos a que se refiere el apartado 2.

4. El responsable informará al Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre las categorías de transferencias en virtud del apartado 1, letra b).

5. Cuando la transferencia se efectúe sobre la base del apartado 1, letra b), deberá documentarse, y la documentación se pondrá a disposición del Supervisor Europeo de Protección de Datos, previa petición. La documentación incluirá un registro de la fecha y hora de la transferencia, e información sobre la autoridad competente destinataria, la justificación de la transferencia y los datos personales operativos transferidos.

Artículo 94 *quater*

Excepciones para situaciones específicas

1. A falta de decisión de adecuación, o de las garantías apropiadas en virtud del artículo 94 *ter*, el responsable podrá transferir datos personales operativos a un tercer país u organización internacional únicamente cuando la transferencia sea necesaria:

a) para proteger los intereses vitales del titular de los datos o de otra persona;

b) para salvaguardar intereses legítimos del titular de los datos;

c) para prevenir una amenaza grave e inmediata para la seguridad pública de un Estado miembro o de un tercer país;

d) o, en casos particulares, para el desempeño de las funciones del responsable, salvo que este determine que los derechos y libertades fundamentales del interesado sobrepasan el interés público en el marco de la transferencia.

2. Cuando la transferencia se efectúe en base al apartado 1, deberá documentarse, y la documentación se pondrá a disposición del Supervisor Europeo de Protección de Datos, previa petición. La documentación incluirá un registro de la fecha y hora de la transferencia, e información sobre la autoridad competente destinataria, la justificación de la transferencia y los datos personales operativos transferidos.

Artículo 94 *quinquies*

Transferencia de datos personales operativos a destinatarios establecidos en terceros países

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 94, apartado 1, letra b), y sin perjuicio de todo acuerdo internacional mencionado en el apartado 2 del presente artículo, el responsable, en casos particulares y específicos, podrá transferir datos personales operativos directamente a destinatarios establecidos en terceros países únicamente si se satisfacen todas las condiciones siguientes:

a) que la transferencia sea estrictamente necesaria para el desempeño de las funciones del responsable del tratamiento y se realice a los fines para los que esté autorizado a tratar datos personales operativos;

b) que el responsable determine que los derechos y libertades fundamentales del interesado no sobrepasan el interés público que necesita la transferencia en el caso de que se trate;

c) que el responsable considere que la transferencia a una autoridad competente del tercer país resulta ineficaz o inadecuada, sobre todo porque no pueda efectuarse dentro de plazo;

d) que se informe sin dilación indebida a la autoridad competente del tercer país, a menos que ello sea ineficaz o inadecuado;

e) que el responsable informe al destinatario de la finalidad o finalidades específicas por las que los datos personales operativos vayan a tratarse únicamente por este último, a condición de que dicho tratamiento sea necesario.

2. Por acuerdo internacional mencionado en el apartado 1 se entenderá todo acuerdo internacional bilateral o multinacional en vigor entre la Unión y terceros países en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal y de la cooperación policial.

3. Cuando la transferencia se efectúe en base al apartado 1, deberá documentarse, y la documentación se pondrá a disposición del Supervisor Europeo de Protección de Datos, previa petición, con inclusión de la fecha y hora de la transferencia, e información sobre la autoridad competente destinataria, la justificación de la transferencia y los datos personales operativos transferidos.».

13. Se inserta el artículo 95 *bis* siguiente:

«Artículo 95 *bis*

Supervisión por parte del Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. El Supervisor Europeo de Protección de Datos será responsable de vigilar y garantizar la aplicación de las disposiciones relativas a la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales operativos por parte de los órganos y organismos de la Unión, y de asesorar a dichos órganos y organismos, así como a los interesados, en todas las

cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales operativos. A tal fin, deberá cumplir las obligaciones que le incumben según el apartado 2 y ejercer las competencias que se le confieren en virtud del apartado 3, cooperando estrechamente con las autoridades de control nacionales.

2. El Supervisor Europeo de Protección de Datos tendrá las siguientes obligaciones:

a) conocer e investigar las reclamaciones, y comunicar al interesado los resultados de sus investigaciones en un plazo razonable; efectuar investigaciones por iniciativa propia o en respuesta a reclamaciones y comunicar al interesado el resultado de sus investigaciones en un plazo razonable;

b) supervisar y garantizar la aplicación del presente Reglamento y de cualquier otro acto de la Unión relacionado la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales operativos por los órganos y organismos de la Unión;

c) asesorar a los órganos y organismos de la Unión, por iniciativa propia o en respuesta a una consulta, en todas las cuestiones relacionadas con el tratamiento de los datos personales operativos, en particular antes de que elaboren normas internas sobre la protección de los derechos y libertades fundamentales en lo que respecta al tratamiento de los datos personales operativos;

d) llevar un registro de los nuevos tipos de operaciones de tratamiento que se le notifiquen;

e) efectuar una consulta previa sobre los tratamientos que se le hayan notificado.

3. El Supervisor Europeo de Protección de Datos podrá, con arreglo al presente Reglamento:

a) asesorar a los interesados en el ejercicio de sus derechos;

b) remitir un asunto al órgano u organismo de la Unión en caso de presunta infracción de las disposiciones que rigen el tratamiento de los datos personales operativos y, en su caso, formular propuestas encaminadas a corregir dicha infracción y mejorar la protección de los interesados;

c) ordenar que se atiendan las solicitudes para ejercer determinados derechos relacionados con los datos personales operativos cuando dichas solicitudes se hayan denegado, incumpliendo las normas aplicables en materia de derechos de los interesados;

d) advertir o amonestar al órgano u organismo de la Unión;

e) ordenar al órgano u organismo de la Unión que lleve a cabo la rectificación, restricción, supresión o destrucción de datos personales que se hayan tratado incumpliendo las disposiciones que rigen el tratamiento de datos personales operativos y notificar dichas medidas a los terceros a quienes se hayan divulgado dichos datos;

f) imponer una prohibición temporal o definitiva de las operaciones de tratamiento por parte del órgano u organismo de la Unión que incumplan las disposiciones que rigen el tratamiento de datos personales operativos;

g) someter un asunto al órgano u organismo de la Unión y, en su caso, al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión;

h) remitir un asunto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en las condiciones previstas en el TFUE;

i) intervenir en los procesos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea;

j) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento y, en su caso, a las normas en materia de protección de datos establecidas en el acto constitutivo del órgano u organismo de la Unión, cuando proceda, de una determinada manera y en un plazo especificado;

k) ordenar la suspensión de los flujos de datos hacia un destinatario situado en un Estado miembro o un tercer país o hacia una organización internacional;

l) imponer una multa administrativa con arreglo al artículo 66, en caso de incumplimiento por parte del órgano u organismo de la Unión de alguna de las medidas mencionadas en las letras c), e), f), j) y k) del presente apartado, en función de las circunstancias de cada caso particular.

4. El Supervisor Europeo de Protección de Datos será competente para:

a) obtener del órgano u organismo de la Unión acceso a todos los datos personales operativos y a toda la información necesaria para sus investigaciones;

b) obtener acceso a todos los locales en los que el órgano u organismo de la Unión lleva a cabo sus actividades, cuando hubiera motivos razonables para suponer que en ellos se lleva a cabo una actividad cubierta por el presente capítulo.

5. El Supervisor Europeo de Protección de Datos elaborará un informe anual sobre sus actividades de supervisión respecto de los responsables con arreglo al presente capítulo. Dicho informe formará parte del informe anual del Supervisor Europeo de Protección de Datos a que se refiere el artículo 60.

El SEPD invitará a las autoridades de control nacionales a formular observaciones sobre dicha parte del informe anual antes de que se adopte el informe anual. El SEPD prestará suma atención a dichas observaciones y hará referencia a ellas en el informe anual.

La parte del informe anual a que se refiere el párrafo segundo incluirá información estadística sobre quejas, pesquisas e investigaciones, así como sobre las transferencias de datos personales operativos a terceros países y organizaciones internacionales, los casos de consulta previa al Supervisor Europeo de Protección de Datos y el ejercicio de las competencias establecidas en el apartado 3 del presente artículo.

6. El Supervisor Europeo de Protección de Datos, los funcionarios y otros miembros del personal de la Secretaría del Supervisor Europeo de Protección de Datos estarán sujetos a la obligación de confidencialidad contemplada en el artículo 95.».

*Artículo 2*

**Entrada en vigor**

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. No obstante, el presente Reglamento se aplicará al tratamiento de datos personales operativos por parte de la Fiscalía Europea a partir del [*fecha de aplicación del nuevo Reglamento sobre la Fiscalía Europea*].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

| | |
|---|---|
| *Por el Parlamento Europeo* | *Por el Consejo* |
| *La Presidenta / El Presidente* | *La Presidenta / El Presidente* |
| *[...]* | *[...]* |